REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27 *Referencia:*

Año: 1917 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-04-1917

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SOBRE VENTA DE LICORES AL POR MENOR, LA FABRICACION DE LOS MISMOS AL FRIO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02598 *Publicada el:* 16-04-1917

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias, Códogo Fiscal

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 1.564

Rollo: 103 *Posición:* 1763

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

bar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6o. del artículo 22 de la Ley 13 de 1913.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 13 DE 1917

(de 9 de Abril)

por el cual se cancelan unos Exequátures.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

a) Que existe un estado de guerra entre los Estados Unidos de América y el Imperio Alemán;

b) Que la República de Panamá, por razón de los vínculos que la unen a Estados Unidos, ha proclamado ya su adhesión a la causa de esta última potencia, así como su determinación de prepararse a repeler cualquier agresión que se intentare contra el territorio nacional y a cooperar de acuerdo con el Gobierno americano, en la defensa del Canal Interoceánico;

c) Que estas disposiciones y acuerdos le imponen al Gobierno de Panamá la adopción de ciertas medidas congruentes de prevención, seguridad y cooperación;

d) Que las reglas del derecho internacional y las prácticas de la guerra actual confirman definitivamente la doctrina que prohibe a los beligerantes comerciar con el enemigo;

e) Que está incompatibilidad entre el comercio con el enemigo y el estado de hostilidades hace cesar de hecho y automáticamente la misión de los Cónsules y agentes consulares respectivos;

Decreta:

Artículo único. — Cancélanse los exequátures a los Cónsules y Vicecónsules del Gobierno Imperial Alemán acreditados en el territorio de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 27 DE 1917

(de 7 de Abril)

por el cual se reglamenta el impuesto sobre venta de licores al pormenor, la fabricación de los mismos al frío.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 1o.— Entiéndese por expendio de licores al pormenor el que se haga en cantina, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes o diversiones, toldos o tiendas o mostradores ambulantes, donde se vendan licores o bebidas fermentadas, por copas, vasos o botellas, en servicio de los consumidores o para ser llevados a otra parte a consumirse a otro lugar en cantidad desde una copa hasta una damajuana decantada; entiéndese por esta medida una de diez y seis litros.

Exceptúese de esta calificación la que se haga por los establecimientos importadores de licores extranjeros, cuando la venta sea por cantidades que excedan a seis (6) litros o botellas de una misma marca y clase.

Artículo 2o.— El impuesto sobre el expendio de licores al pormenor se pagará mensualmente, por adelantado, dentro de los primeros cinco días del mes, en la Tesorería General de la República y en las Administraciones y Colecturías de Hacienda respectivas, según la categoría del establecimiento.

Toda licencia expedida durante un mes se entenderá que termina el día último del mismo.

En la Tesorería General y en las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro habrá un Colector especial de la Renta de venta de licores al pormenor y de fabricación de licores al frío con jurisdicción en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, con derecho a un sueldo eventual sobre las sumas que recauden, así:

El de Panamá, 2%.

El de Colón, 3%.

El de Bocas del Toro, 4%.

Estos empleados otorgarán una fianza de B. 2.000.00; B. 1.500.00 y B. 1.000.00, respectivamente.

Artículo 3o.— Dichos empleados darán recibos por las sumas que recauden en los libros talonarios de numeración continua y por triplicados; un ejemplar entregarán al interesado, otro remitirán al Auditor General y otro entregarán a la correspondiente Oficina de Hacienda junto con el dinero correspondiente que han recaudado, lo que efectuarán cada día a las cuatro de la tarde. En los mismos recibos constará la deducción del tanto por ciento que les corresponde. Ingresará, por consiguiente, a la respectiva oficina de Hacienda la cantidad líquida después de hecha dicha deducción.

Artículo 4o.— Los Colectores de Hacienda de cada Distrito remitirán las sumas colectadas de la Renta de venta de licores al pormenor y fabricación de licores al frío a la Administración de Hacienda respectiva junto con el triplicado y lista de los recibos correspondientes dentro de los primeros quince días de cada mes, habiendo deducido el 1%, de ellas, como sueldo eventual que les corresponde. No se hará ingreso, por tanto, en las Administraciones de Hacienda sino por la cantidad líquida recibida.

Artículo 5o.— Habrá cinco categorías de establecimientos en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, gravadas así:

1a. Categoría B. 100.00 mensuales.
2a. " 50.00 mensuales.
3a. " 30.00 mensuales.
4a. " 20.00 mensuales.
5a. " 10.00 mensuales.

En las ciudades de Vaquerizo, Portobelo, Santiago, Soná, Chitré, Los Santos, Las Tablas y David habrá dos categorías así:

1a. Categoría B. 20.00 mensuales.
2a. " 10.00 mensuales.

En las demás poblaciones y caseríos de la República habrá una sola categoría de B. 5.00 mensuales.

Artículo 6o.— La calificación de la categoría que corresponde a cada establecimiento, se hará por el Inspector General ordinariamente en el mes de Junio y en el mes de Diciembre de cada año, sujetándose en lo posible a las siguientes reglas:

a) en las ciudades de Panamá y Colón, las categorías se clasificarán así:

Corresponden a la primera categoría los establecimientos de primera clase donde las ventas pasen de B. 50.00 diarios.

Corresponden a la segunda categoría los establecimientos públicos que sigan en importancia a los anteriores, donde las ventas pasen de B. 30.00 diarios hasta B. 50.00.

Corresponden a la tercera categoría los establecimientos donde las ventas diarias no bajen de B. 15.00 diarios y también las cantinas en los clubs privados.

Las casas de lenocinio donde se vendan licores se clasificarán siempre entre las categorías 2a. y 3a.

Corresponden a la 4a. categoría los establecimientos donde las ventas diarias no sean menores de B. 5.00 diarios. En esta categoría se clasificarán todas las cantinas que aunque no sean casas de lenocinio estén situadas a menos de cien metros del Barrio donde esas casas están establecidas, salvo que puedan ser consideradas como de categoría superior.

La quinta categoría comprende todas las demás cantinas establecidas dentro de los límites de la ciudad y las rurales de cierta importancia que estén situadas a la orilla o extremo de las carreteras públicas. Se clasificarán también en esta categoría los lugares donde sólo haya venta de cerveza.

Artículo 7o.— Las listas de las clasificaciones que hará el Inspector General dos veces al año, de acuerdo con lo que establece el artículo 5o. de este Decreto, serán fijadas al público por diez días en las respectivas oficinas de Hacienda, y el dueño del establecimiento puede reclamar de la calificación dentro de ese tiempo ante el mismo Inspector, quien decidirá los reclamos dentro de los cinco días siguientes. Las decisiones del Inspector son apelables, dentro otros cinco días, ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, quien podrá revocarlas o reformarlas en caso de que lo estime conveniente.

Artículo 8o.— Fuera de los términos fijados no se admitirá reclamo alguno.

Artículo 9o.— Para la formación de las listas de gravamen sobre las cantinas, el Inspector General tomará como base las listas actuales de esa contribución que le serán suministradas por los Administradores de Hacienda y Tesorero General.

Artículo 10.— (Transitorio). En el presente año el Inspector General de la Renta de Licores procederá a hacer las calificaciones de que tratan los artículos que preceden, tan pronto como reciba el presente Decreto. Estas calificaciones tendrán efecto hasta el 31 de Diciembre del presente año, y comenzará a cobrarse de acuerdo con ellas desde el mes de Mayo próximo.

Artículo 11.— De todas las listas de cobro se enviará una copia al Auditor General del Tesoro y otra al Tesorero General o Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia.

Artículo 12.— Las cantinas o ventas de licores al pormenor que den principio a su negocio en lo sucesivo, podrán obtener un permiso provisional del Alcalde del Distrito respectivo y a su vez solicitar al Inspector General el Certificado de Inscripción; pero ninguna cantina podrá funcionar por más de treinta días sin haber obtenido dicho certificado. La falta de cumplimiento de esta formalidad dará lugar a la pena de pago del impuesto doble y de la clausura de los negocios por tres meses, a menos que comprueben haber hecho oportunamente la respectiva solicitud de inscripción.

Artículo 13.— La inscripción de las cantinas de que trata el artículo que precede se hará por medio de certificados especiales que expedirá el Inspector General, numerados en serie continua cada año, y de los cuales enviará un ejemplar al Auditor General del Tesoro y otro al Tesorero General o Administrador de Hacienda de la respectiva Provincia.

Artículo 14.— Respecto de las cantinas ya existentes, se considerarán como comprobantes de inscripción las placas metálicas suministradas por el Gobierno que deben estar en poder de sus dueños o administradores.

Artículo 15.— Toda persona que desee suspender la venta de licores al pormenor en su establecimiento, debe dar aviso escrito al Alcalde del Distrito respectivo dentro de los primeros quince días del mes anterior al de la clausura de los negocios, y, dentro del mismo término, lo comunicará al Inspector General y devolverá a este empleado o a la oficina de Hacienda respectiva, según el caso, la placa metálica o el Certificado de Inscripción de la cantina.

Artículo 16.— La persona que dentro de los primeros diez días del mes no haya ocurrido a pagar en la Oficina de Hacienda respectiva el impuesto de cantina, quedará incurso de hecho en un recargo de 10%; por medio de la Policía se le cerrará el establecimiento hasta que haya satisfecho el pago del impuesto correspondiente con el recargo, por primera vez, y en caso de reincidencia, se le suspenderá el negocio por tres meses consecutivos.

Artículo 17.— El Tesorero General de la República y demás empleados de Hacienda enviarán precisamente el día 11 de cada mes al Jefe de la Policía del lugar, la lista de los individuos calificados con cantina que no hayan hecho el pago, para los efectos de que trata el artículo anterior.

Artículo 18.— Cuando el día 10 de un mes fuere domingo o día feriado, será admisible el pago sin recargo al día siguiente.

Artículo 19.— Los dueños de cantina deberán tener en lugar visible el recibo en que conste la licencia por el mes respectivo, a fin de que la Policía en todo tiempo pueda vigilar que no se hagan ventas sin licencia.

Artículo 20.— Las licencias nuevas no se entregarán sino previa devolución de la anterior, que se conservará en la Tesorería o Administración de Hacienda respectiva.

Artículo 21.— Las licencias vencidas correspondientes a los Distritos, Corregimientos y Caseríos, serán enviadas por los Colectores de Hacienda al Tesorero o Administrador para los efectos del artículo anterior.

Artículo 22.— Toda persona o empleado público que denuncie cualquier infracción a las disposiciones de este Decreto, tendrá derecho a la mitad del producto de las multas o de los li-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

cores decomisados por razón del denuncio.

Artículo 23.— Los denuncios se darán al Tesorero o respectivo empleado de Hacienda, quien impondrá las penas respectivas, y contra las disposiciones de estos empleados se podrá interponer recurso de apelación, del cual conocerá el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24.— Para la fabricación de licores al frío se necesita un permiso mensual dado por el Inspector General, quien hará la calificación.

Artículo 25.— Obtenido el permiso de que trata el artículo anterior, el interesado ocurrirá con él a la Oficina de Hacienda respectiva a hacer el pago del impuesto, donde le será entregada la correspondiente licencia, de lo cual se dará cuenta al Auditor General del Tesoro.

Artículo 26.— El Alcalde, Colector de Hacienda, Administrador o Tesorero General que omitieren el cumplimiento de las formalidades de que tratan los anteriores artículos, sufrirán una multa de B. 1.00 a B. 5.00 por cada omisión.

Artículo 27.— La persona que venda al pormenor licores o fabrique al frío sin llenar los requisitos de este Decreto, sufrirá una multa de B. 5.00 a B. 25.00 o arresto equivalente en caso de no pagar la multa, y los licores que se le encuentren caerán en comiso.

Artículo 28.— En los Hoteles y Restaurantes donde no haya cantina establecida, pero que vendan cerveza o vino para las comidas, se pagará también la licencia que corresponde a la 5a. categoría en las ciudades de Panamá y Colón y a la 3a. en los demás lugares de la República.

Artículo 29.— Los recibos o licencias para el cobro del impuesto de venta de licores al pormenor, para los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán hechos en duplicado en las formas que preparará la Secretaría de Hacienda. El original de estas licencias será entregado al interesado y el duplicado se enviará por los Administradores de Hacienda y Tesorero General a la Oficina del Auditor General.

Los duplicados de los recibos o licencias que otorguen los Colectores de Hacienda, serán enviados a los respectivos Administradores o Tesorero General, quienes a su vez lo remitirán al Auditor General.

Artículo 30.— Las multas que se impongan entrarán al Tesoro Público, después de haberse deducido la parte correspondiente al denunciante.

Artículo 31.— Prohíbese la venta de bebidas embriagantes en los lugares despoblados y en los barrios donde la Policía no pueda funcionar activamente para impedir riñas y escándalos.

Artículo 32.— Para los efectos de inspeccionar la venta de licores al pormenor, la fabricación de los mismos al frío y el uso de timbres de impuestos especiales, habrá un Inspector General y un Sub-Inspector para toda la República, con residencia en la Capital y cinco Inspectores Seccionales así: uno para la Provincia de Bocas del Toro, otro para las de Los Santos y Herrera, y uno para cada una de las Provincias de Coclé, Veraguas y Chiriquí.

Artículo 33.— Los empleados antes nombrados y un portero para la Inspección General, ganarán de las siguientes asignaciones mensuales sin reducción:

El Inspector General, B. 150.00.

Para viáticos, B. 30.00.

El Sub-Inspector, B. 125.00.

Para viáticos, B. 25.00.

El Portero, B. 35.00.

Los Inspectores de Sección, cada uno, B. 50.00.

Artículo 34.— Los útiles de escritorio que necesiten los Inspectores, serán suministrados por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 35.— El pago de los sueldos y viáticos de los empleados de la Inspección General se efectuará en la Tesorería General, el de la Sección de Colón y Bocas del Toro en la Administración de Hacienda de la Provincia últimamente nombrada, el de la Sección Los Santos y Herrera en la Administración de esta última Provincia y los de las demás Secciones en las respectivas Administraciones de Hacienda.

Artículo 36.— Son atribuciones y deberes del Inspector General:

1o. Hacer un censo general de las cantinas existentes en la República, calificar éstas, y expedirles los certificados de inscripción, supervigilar las Inspecciones Seccionales.

2o. Informar a la Secretaría de Hacienda y Tesoro en los primeros quince días de cada trimestre el movimiento de las cantinas en la República durante el trimestre anterior.

3o. Dar las órdenes que estime convenientes para la mejor administración, cobro y vigilancia de la Renta de Licores, al Sub-Inspector, Inspectores Seccionales, Administradores y Colectores de Hacienda en la República.

4o. Visitar siempre que lo estime conveniente cualquier punto de la República para ver si se cumple debidamente con las disposiciones legales sobre administración y cobro de la Renta de Licores.

5o. Visitar siempre que lo estime conveniente las fábricas de destilación y vigilar que cumplan las disposiciones legales sobre administración y cobro de dicha renta.

6o. Cuidar por todos los medios a su alcance que no se defrauden las rentas de que trata este Decreto.

7o. Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Son atribuciones y deberes del Sub-Inspector:

1o. Cumplir las órdenes que reciba del Inspector General y llenar las faltas accidentales de éste.

2o. Visitar las cantinas de la Capital y demás Distritos de la Provincia de Panamá y las de la Provincia de Colón, cuidar que no funcionen sin estar provistas de la correspondiente licencia y de la placa o Certificado de inscripción.

3o. Visitar con frecuencia los establecimientos y lugares donde debe hacerse uso de estampillas de impuestos especiales y denunciar a quien corresponda los fraudes que descubra.

4o. Cumplir las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 37.—Son deberes y atribuciones de los Inspectores Seccionales:

1o. Cumplir las órdenes que reciban del Inspector General y cuidar que las cantinas no funcionen sin estar provistas de la correspondiente licencia y de la placa o Certificado de Inscripción.

2o. Dar un informe en los primeros quince días de cada mes al Inspector General sobre el producto de cada uno de los impuestos cuya vigilancia les está encomendada. Este informe será enviado con toda regularidad y bien detallado.

3o. Cumplir las órdenes de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

4o. Dar parte al Inspector General de los fraudes que descubran a fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 38.—Por Decreto especial se harán los nombramientos de los empleados de que trata el presente Decreto.

Artículo 39.—Deróganse todas las disposiciones ejecutivas dictadas con anterioridad a este Decreto, referentes a la administración, cobro y vigilancia del impuesto sobre expendio de licores al pormenor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 14 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio Valdés para el puesto de Jefe de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Ant. Anguizola.

DECRETO NUMERO 15 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace una promoción.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Promuévese a la señorita Lea Azcárraga, del puesto que desempeña como Oficial Tercero de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística, al de Oficial Segundo de la misma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Ant. Anguizola.

DECRETO NUMERO 16 DE 1917

(de 11 de Abril)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Edelmira María Vásquez, para el puesto de Oficial Tercero de la Sección Comercial de la Dirección General de Estadística.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

Ant. Anguizola.

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.— Resolución número 16.—Panamá, Abril 10 de 1917.

Julio M. Díaz ocurrió a este Despacho por medio del memorial que precede, cuya parte peitoria dice así:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley 60 de 1912, pido al señor Secretario, muy respetuosamente, que se sirva concederme licencia para instalar en los caminos, calles y plazas de uso común de las poblaciones de Chitré, Monagrillo y la Arena, en la Provincia de Herrera y en la de Los Santos, en la Provincia de este mismo nombre, los postes y alambres necesarios para conducir la energía eléctrica para el alumbrado público y privado que tengo el propósito de establecer en las poblaciones mencionadas."

"Instalaré una máquina eléctrica de fuerza suficiente para suplir las necesidades de los expresados pueblos, e intento instalar una fábrica de hielo, un aserrío y algunas otras maquinarias que harán progresar notablemente esas poblaciones. Si el Poder Ejecutivo lo estima conveniente y resuelve celebrar contrato conmigo, le proporcionaré todas las ventajas que me sea dable conceder."

"Espero q' el Sr. Secretario, en vista de que mi propósito tiende a llevar el progreso a varios pueblos del interior de la República, y que la Ley 60 faculta al Poder Ejecutivo para celebrar contratos para el establecimiento de energía eléctrica, hasta por veinticinco años, no sólo me concederá la licencia que solicito, sino que procederá también a celebrar conmigo un contrato, a fin de conseguir las ventajas que el Poder Ejecutivo y el público deben tener."

La Ley 60 de 1912, por la cual la Nación se reserva el derecho exclusivo de conceder en los caminos, calles y plazas de uso común, licencia para las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica para alumbrado público y privado, establece en su artículo segundo, que estas licencias las concederá el Poder Ejecutivo Nacional siempre que las considere útiles a la comunidad y que, cuando lo estime conveniente, a cambio de ventajas para el Gobierno y para el público, podrá celebrar contratos en virtud de los cuales se permitan dichas instalaciones hasta por el término de 25 años y se concedan exenciones del impuesto comercial de introducción sobre las maquinarias y demás materiales destinados exclusivamente para la producción de luz y de energía eléctricas.